



## **SENTENCIA Nº 108/2020**

En la ciudad de Málaga a 24 de junio de 2020.

Vistos por mí, D. [REDACTED] Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 161/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la mercantil "CLECE, SA", representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y por el Letrado Sr. [REDACTED] en sustitución el el Letrado Sr. [REDACTED] contra la desestimación presunta de reclamación de pago de intereses derivados de certificaciones de obra presentada ante el Ayuntamiento de Mijas, asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED] siendo la cuantía del recurso de indeterminada pero inferior a 30.000 euros, resultan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 8 de marzo de 2018 se presentó, en origen, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre del sociedad recurrente arriba citada y en la que se interponía recurso contencioso -administrativo contra la desestimación presunta por parte el Ayuntamiento de Mijas de reclamación de pago de intereses devengados por pago tardío de certificaciones por los servicios de gestión del servicio público de Ayuda a Domicilio, así como los intereses de dicha deuda, acompañando en dicho escrito inicial las manifestaciones propias de un escrito de demanda para justificar el suplico de condena al pago de los intereses de demora por las facturas que se detallaba en tabla que se aportó con la reclamación administrativa, los derivados de la deuda por anatocismo y hasta el completo pago, todo ello junto con la condena en costas

Una vez repartido el asunto por Decanato y subsanados los defectos señalados, subsanados los defectos procesales que le fueron señalados, fijada vista para el 16 del corriente mes y año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo del trámite de contestación a la administración municipal.

En la vista, por el el Letrado Sr. [REDACTED] se puso de manifiesto que en la pieza separada de medidas cautelares ya se había hecho el pago de los intereses que allí fuera ordenado cautelarmente y se daba el mismo por entregado a la actora a los fines de satisfacción extraprocesal. Conferido traslado al Letrado Sr. Vilchez, el mismo mostró su conformidad en cuanto a que dicha entrega lo fuese a efectos del pago del principal de los intereses reclamados. A continuación, la asistencia letrada del Ayuntamiento interpelado mostró su oposición en cuanto al cómputo de los "dies a quo" y "ad quem" respecto del anatocismo así como a la reclamación de cantidad sobre la base de dicha figura jurídica por las razones que estimó de su particular interés. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnvumfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
	[REDACTED] 24/06/2020 14:34:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7





practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS<sup>a</sup> tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, se refieren en esencia y atendido el escrito del recurso presentado por la mercantil “CLECE, SA”, n la reclamación derivada del impago en plazo de algunas certificaciones por trabajos de servicios de gestión del servicio de Atención domiciliaria que el Ayuntamiento de Mijas ofrecía en la localidad. Reclamado el 25 de enero de 2018 el pago de la cifra que se consideró oportuna por los intereses del pago tardío , se recibió la llamada por respuesta, incumpliendo la administración recurrida con lo dispuesto en el art. 216.4 del TR de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el RD Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre. Se venían reclamando el abono en concepto de intereses de demora conforme la anterior, los intereses legales “anatocismo” así como también los intereses de demora sobre el IVA de las facturas; y todo ello sin que fuese oponible dicho silencio una vez demostrada su exigibilidad siendo debida la liquidez , dependiendo únicamente la cifra de intereses de meros cálculos aritméticos. Por tales razones, procedía el dictado de resolución definitiva conforme al suplico ya adelantado en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y como se avanzó en los Hechos de la presente resolución, el Ayuntamiento de Mijas y su representación daban por bueno y válido el pago realizado cautelarmente y que fuera ordenado en su momento por Auto de fecha de 1 de junio de 2018 a los fines de la pretensión reclamada de adverso. En lo único que se alzó la oposición de la entidad municipal demandada; era el alcance exigido de adverso por cuanto no se estaba conforme con el días a quo ni el días a quem determinantes del cálculo. Asimismo, se negaba el derecho al pago de intereses sobre el IVA de las facturas toda vez que las prestaciones que fueron objeto del servicio de gestión contratada estaban exentas del mismo. Por último, en cuanto al anatocismo, al no estar concretados los días de inicio y fin para el cálculo, y no siendo una deuda líquida, tampoco procedía su pago. Por todo ello instaba el dictado de Sentencia desestimatoria.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestas sucintamente los hechos y razones de pedir de ambas partes, este juzgador atendido que la presente **reclamación es prácticamente idéntica a la que fuera objeto del PA 156/2018 del Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 6** y que resolvió este Juez como titular de dicho órgano, se hace necesario y por deber de congruencia dar las mismas explicaciones que allí se dieron y que a continuación se transcriben:



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnuMfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
	[Redacted] 24/06/2020 14:34:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7





*“... debe recordarse de forma sucinta que según la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III de 10 de junio de 1992, “...al no haberse negado dicho Ayuntamiento que la prestación de los mencionados servicios le haya reportado el beneficio patrimonial equivalente a la cantidad reclamada, su obligación de pago es incuestionable, tanto si se fundamenta en el cuasicontrato de gestión de negocios, admitido por un cierto sector de la doctrina moderna que considera suficiente para el ejercicio de la acción “in rem verso” la utilidad que ha reportado el ente público la prestación del servicio, como si se apoya en el enriquecimiento injusto que impone a éste la compensación del beneficio económico recibido, que en el caso de autos no niega ni contradice...”.*

En esta misma línea, señala la STS de 18 de julio de 2.003 que *“El ámbito propio de la doctrina del enriquecimiento injusto (...) son las actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular.*

*Y descendiendo al supuesto aquí litigioso, como primer hito de interés, debe señalarse que la administración reconocía adeudar a la actora el pago de intereses en la resolución señalada en el último párrafo del fundamento anterior. De lo anterior se deduce no sólo que se habían realizado trabajos sino que los mismos se habían abonado de forma tardía. A su vez, y en la contestación, se reconocía incluso el impago de intereses por las solas discrepancias en cuanto al cálculo de los mismos pero no por la realidad de la existencia objetiva de aquellos, lo cual ahonda en la necesidad de su atención por el adeudo de los mismos que venía admitido.*

*Y el entonces vigente artículo 216.4 del TRLCSP aprobado por el RD Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, dispuso que “4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.”. No quedando cuestionado por la administración la realidad y corrección del servicio prestado en las escuelas infantiles (en el supuesto actual, la atención domiciliaria). El deber del pago de intereses era inapelable.*

*Y ya centrados en las dudas planteadas por el Ayuntamiento de Mijas, teniendo en cuenta que el pago de las certificaciones ya se había demorado en 60 días desde la presentación, y señalando el precepto antes citado que debía abonarse DENTRO del plazo de 30 días (+30 pero también dentro de dicho plazo), NO cabe*



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnvuMfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
	[Redacted] 24/06/2020 14:34:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7





aplicar la interpretación planteada por la parte demandada, siendo correcto el “dies a quo” fijado por la actora.

**En cuanto al “dies ad quem”**, este juzgador hace propios la más que brillante e ilustrativa reseña y análisis de la doctrina jurisprudencial menor llevada a cabo por el prestigioso Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 en su Sentencia de fecha 7 de junio de 2019 recaída en el PA 52/2018. En dicha resolución, casualmente con los mismos litigantes que aquí, en cuanto a las posiciones contrapuestas en dicha cuestión se posiciona siguiendo el criterio mayoritario. Así, existiendo Tribunales Superiores de Justicia que aprecian que hasta que el pago no esté a disposición del acreedor, no se puede decir que se haya pagado (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 3ª de 4 de abril de 2019, rec 1111/2017; o Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, Sección 1ª de 21 de noviembre de 2017 rec. 287/2013), existen otros como la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que mantiene como criterio el apuntado por la administración municipal hoy recurrida en cuanto que, desde que se hace la transferencia bancaria, resulta abonado el pago del principal y fijado el “dies ad quem” (sentencia dictada por la sec. 1ª Tribunal Superior de Justicia Asturias el 15 de julio de 2013, rec. 1985/2011). Y, efectivamente, no estando regulada la cuestión en la norma de contratación de derecho público, se aplicaría supletoriamente el art. 1157 del Código Civil “no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista.”. Quien aquí ahora resuelve abraza dicho criterio, considerando por ello correcto también dicho extremo fijado por la mercantil recurrente.

**En tercer lugar en cuanto al “anatocismo”**, es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 7, de 25 de junio de 2012 la cual razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

“Resta finalmente por examinar, el motivo quinto en el que la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 7 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 1.109 del Código Civil, así como de la jurisprudencia que la desarrolla, recogida en las Sentencias que cita de 20 de septiembre de 1990, 26 de febrero de 1992, 15 de marzo de 1999 y 5 de marzo de 1992, en cuanto declaran que los intereses debidos devengan intereses desde que son reclamados.

Ante la ausencia de un precepto específico en la Ley de contratos esta Sala viene admitiendo la aplicación del artículo 1109 del Código Civil, en cuanto dispone que “los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.”

La sentencia de 9 de junio de 2009 rec. 248 / 2008 citando la de 15 de julio de 1996, recuerda que “la jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras, en las Sentencias de 14 octubre 1991, 18 octubre 1991, 24 marzo 1994, 26 febrero 1992 y 5 marzo 1992 se ha inclinado decididamente por la aplicación del referido artículo 1109 en supuestos como el presente, formando un cuerpo de doctrina al que necesariamente debe atenderse, expresándose en las dos últimas que el supuesto de devengo de intereses legales de los intereses vencidos derivados de cantidades líquidas adeudadas por demora en el pago del saldo resultante de liquidaciones



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnvumfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
	[Redacted] 24/06/2020 14:34:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7





provisionales de obras, en los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos del Estado, no se encuentra previsto ni jurídicamente regido por la normativa contenida en la Ley de Contratos del Estado y en su Reglamento, ni supletoriamente por las restantes normas del Derecho Administrativo, por lo que conforme al artículo 4 de dicha Ley, en relación con el artículo 6 de su Reglamento, ante la referida laguna legal, es menester acudir a la aplicación de las normas del Derecho Privado que regulan en concreto dicha materia - intereses legales de otros intereses vencidos adeudados- que como es sabido se encuentra en el artículo 1109 del Código Civil ”.

En tal sentido las sentencias de 20 de febrero de 2001, 3 de abril de 2001 y 18 de diciembre de 2001, entre otras, señalan respecto del devengo de los intereses legales de los intereses vencidos derivados de cantidades líquidas adeudadas por demora en el pago del saldo resultante y liquidación provisional de obra, en los casos de contratos cuyo objeto es la ejecución de obras y la gestión de servicios, que “es de aplicación sobre esta materia la doctrina contenida en las sentencias de 5 de marzo, 10 de abril y 6 de mayo de 1992 sobre el alcance y contenido de la aplicación del artículo 1109 del Código Civil a la contratación administrativa, existiendo la obligación de los intereses legales de los intereses vencidos desde el momento de la interposición del recurso”.

Reiteran el criterio dos sentencias de 29 de abril de 2002, cuando indican que “la jurisprudencia ha declarado aplicable al supuesto de devengo de intereses legales sobre los intereses de demora vencidos en el pago de certificaciones de obra el párrafo primero del artículo 1109 del Código Civil, según el cual, los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto (sentencias de 5 de marzo y 6 de mayo de 1992 y 24 de junio de 1996)”.

De conformidad con la doctrina citada, es procedente reconocer la procedencia de abonar los intereses legales que correspondan sobre los intereses de demora, por lo que debemos declarar haber lugar al recurso.”.

Es por ello que ante la negativa injustificada por la administración municipal de la procedencia de dichos intereses, atendida la jurisprudencia anteriormente expuesta, procede reconocer el derecho de la actora a los intereses devengados desde la interposición del recurso inicialmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sede de Sevilla el 18 de noviembre de 2013 y hasta el completo pago de la partida de intereses señalada en la líneas que preceden.

En último lugar, en cuanto al IVA, el Letrado de la parte actora y tras la contestación de la administración interpelada, reconoció que la prestación de dichos servicios estaba exenta del pago del IVA. Sin embargo no renunció de forma expresa a los mismos. Pero dicha exención del pago de IVA hace, por si sola, que no proceda el pago intereses sobre los cálculos realizados por la parte actora en cuanto a la cifra fijada por el impuesto indirecto señalado.

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso debiendo condenarse a el Ayuntamiento de Mijas al pago en concepto de intereses de demora más la cifra



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnvuMfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9Yyr1QYdnvuMfZ/959/TWQ==	PÁGINA	5/7





resultante de intereses derivados del anatocismo, excluyendo de dicho cálculo el IVA que indebidamente se había aplicado a las certificaciones. Siendo lo más conveniente para ambas partes evitar una ejecución con las costas que ello genera, este juzgador recomienda que se proceda al pago raudo por parte de la administración demandada sobre la base de lo concluido en los párrafos que preceden. En caso contrario, en el supuesto de que la administración no proceda a su pago voluntario tras la notificación de la presente en ejecución de sentencia con dichos criterios, se procederá a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de la liquidación que deberá presentar la mercantil recurrente con las bases de cálculo de intereses de demora, así como el anatocismo, pero siempre con la exclusión del IVA”

**Retornando al supuesto aquí litigioso** (allí fueron por el pago tardío de certificaciones sobre dos escuelas infantiles y las presentes actuaciones derivan de la demora en el pago del servicio de atención domiciliaria), resultan útiles y propias las razones allí dadas. Y se hacen, además con el mismo considerando que se hizo en aquellos autos:

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso debiendo condenarse al Ayuntamiento de Mijas al pago en concepto de intereses de demora más la cifra resultante de intereses derivados del anatocismo, excluyendo de dicho cálculo el IVA que indebidamente se había aplicado a las certificaciones. Siendo lo más conveniente para ambas partes evitar una ejecución con las costas que ello genera, este juzgador recomienda que se proceda al pago raudo por parte de la administración demandada sobre la base de lo concluido en los párrafos que preceden. En caso contrario, en el supuesto de que la administración no proceda a su pago voluntario tras la notificación de la presente en ejecución de sentencia con dichos criterios, se procederá a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de la liquidación que deberá presentar la mercantil recurrente con las bases de cálculo de intereses de demora, así como el anatocismo, pero siempre con la exclusión del IVA

**TERCERO.**- Por último, en cuanto a las costas, estableciendo artículo 139 de la Ley Adjetiva 29/1998 el criterio del vencimiento objetivo, y estimada parcialmente la pretensión, no ha lugar a la condena en costas a ninguna de las litigantes al no apreciarse mala fe o temeridad en el actuar procesal de ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 161/2018** instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil “CLECE, SA” contra la desestimación presunta de reclamación por el Ayuntamiento de Mijas señalada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED] DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso, y por ello, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la Administración recurrida al pago de intereses de demora más la cifra resultante



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnvuMfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
	[REDACTED] 24/06/2020 14:34:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7





de intereses derivados del anatocismo a concretar en ejecución de Sentencia para el supuesto de que por la recurrida no se proceda a cumplir con lo anterior al momento de la notificación y antes de los plazos previstos rituariamente para dar inicio a la ejecución. Por último, no ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnvuMfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
	[Redacted]	RO 24/06/2020 14:34:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9Yyr1QYdnvuMfZ/959/TWQ==	PÁGINA	7/7





## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 26/06/2020 11:08

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010340319233	
<b>Asunto</b>	; SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL SIN COSTAS NO APELACIÓN	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 de Málaga, Málaga [2906745004]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	<b>Asesoría Jurídica Ayuntamiento</b>	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]
	BARBADILLO GALVEZ, PALOMA [515]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga
<b>Fecha-hora envío</b>	25/06/2020 09:55:15	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0023675_2020_001_sQfRUxJWra.pdf</a> (Principal)	Descripción: SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL SIN COSTAS NO APELACIÓN Hash del Documento: 32cd027221302ba297b51126037b02da9fa20ed2
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>
	<b>NIG</b>	2906745320180001099

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/06/2020 09:46:33	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## **SENTENCIA Nº 108/2020**

En la ciudad de Málaga a 24 de junio de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 161/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la mercantil "CLECE, SA", representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Barbadillo Gálvez y por el Letrado Sr. Valderas Alvarado, en sustitución el el Letrado Sr. Carlos Vilchez, contra la desestimación presunta de reclamación de pago de intereses derivados de certificaciones de obra presentada ante el Ayuntamiento de Mijas, asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. Gallego Guzmán, siendo la cuantía del recurso de indeterminada pero inferior a 30.000 euros, resultan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 8 de marzo de 2018 se presentó, en origen, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Barbadillo Gálvez en nombre del sociedad recurrente arriba citada y en la que se interponía recurso contencioso -administrativo contra la desestimación presunta por parte el Ayuntamiento de Mijas de reclamación de pago de intereses devengados por pago tardío de certificaciones por los servicios de gestión del servicio público de Ayuda a Domicilio, así como los intereses de dicha deuda, acompañando en dicho escrito inicial las manifestaciones propias de un escrito de demanda para justificar el suplico de condena al pago de los intereses de demora por las facturas que se detallaba en tabla que se aportó con la reclamación administrativa, los derivados de la deuda por anatocismo y hasta el completo pago, todo ello junto con la condena en costas

Una vez repartido el asunto por Decanato y subsanados los defectos señalados, subsanados los defectos procesales que le fueron señalados, fijada vista para el 16 del corriente mes y año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo del trámite de contestación a la administración municipal.

En la vista, por el el Letrado Sr. Gallego Guzmán se puso de manifiesto que en la pieza separada de medidas cautelares ya se había hecho el pago de los intereses que allí fuera ordenado cautelarmente y se daba el mismo por entregado a la actora a los fines de satisfacción extraprosal. Conferido traslado al Letrado Sr. Vilchez, el mismo mostró su conformidad en cuanto a que dicha entrega lo fuese a efectos del pago del principal de los intereses reclamados. A continuación, la asistencia letrada del Ayuntamiento interpelado mostró su oposición en cuanto al cómputo de los "dies a quo" y "ad quem" respecto del anatocismo así como a la reclamación de cantidad sobre la base de dicha figura jurídica por las razones que estimó de su particular interés. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y



Código Seguro de verificación:9Yyr1QYdnvuMfZ/959/TWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/06/2020 14:29:38	FECHA	24/06/2020
	MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO 24/06/2020 14:34:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7

